Vital N°. 23000800102504243 6
Expediente Digital: AFA-00138-24

Arauca, 05 MAR 2025

CORPORINOQUIA

AUTORIZACIÓN N° 700.5.1 25 .0006

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de noviembre de 2024, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno AR.2024-02485 del 30 de octubre de 2024, el Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, solicitó a esta Corporación, aprovechamiento forestal de tres (3) individuos arbóreos ubicados en la carrera 24 con calle 18 y 19, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 01 de noviembre de 2024, así mismo se evaluó la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de tala de tres (3) individuos, solicitado a esta Corporación; en consecuencia, se emitió Concepto Técnico N°. 700.8.2.24-0354 del 19 de diciembre de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

2.2 Descripción general de la visita técnica

El día 1 de noviembre de 2024, un profesional de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hacia el espacio público de la Carrera 24 con calle 18 y 19, barrio La Esperanza del municipio de Arauca, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en evaluar la solicitud de tala de dos (2) árboles de la especie Oiti (Moquilea tomentosa Benth.) y un (1) árbol de la especie Almendro (Terminalia catappa L.) que presentaban riesgo de volcamiento; cabe resaltar que estos tres individuos, hacían parte del inventario forestal autorizado para poda en la Resolución No. 700.36.24.0043 de fecha 21 de mayo de 2024 emitida por Corporinoquia "Por la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se dicta otras disposiciones" para llevar a cabo el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO DE LOS EJES DE MOVILIDAD EN LA CARRERA 24 Y CALLE 20 EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", inmerso en el expediente N° 700.29.1.24-0005.

En la visita se procedió a georreferenciar los individuos arbóreos, igualmente se realizó la identificación de las especies botánicas, se registró las características físicas (dasométricas), verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad, fauna o epífitas asociadas. Algunos de estos datos fueron registrados en el Formato CYC-FOR-015 Versión 04.

Se evaluaron dos (2) individuos correspondientes a la especie Oiti (Moquilea tomentosa Benth.), los cuales se evidencian en buen estado fitosanitario, registran alturas aproximadas de 4 m y circunferencias a la altura del pecho- CAP entre 97 cm y 107 cm, para un volumen total en pie de cero coma sesenta y cuatro metros cúbicos (0.64 m3). los individuos se encuentran en riesgo de volcamiento debido a las intervenciones en el sistema radicular durante la ejecución de la obra de mejoramiento de andenes peatonales en el sector; al momento de la visita se evidencio que los individuos se encuentran sujetos con cuerdas a las ventanas de las viviendas adyacentes para evitar su volcamiento, ya que presentan inclinación aproximada de 60° sobre la vía principal.

Así mismo, se evaluó un (1) árbol de la especie Almendro (Terminalia catappa L.), de 6 m de altura y 83 cm de circunferencia a la altura de pecho- CAP; para un volumen total en pie de cero coma veinte tres metros cúbicos (0.23 m3); este individuo forestal presenta afectaciones fitosanitarias debido al establecimiento de la planta parasita conocida como Pajarita o Tiña (Viscum sp.), de la familia Loranthacea, la cual se caracteriza por ser una enredadera invasiva que se expande y se propaga en las copas de los árboles, absorbiendo agua y nutrientes de la planta hospedera, lo que ocasiona la muerte descendente del árbol.

La fórmula utilizada para la evaluación del volumen forestal de la masa vegetal objeto de aprovechamiento corresponde a:

$$Vol\ árbol\ en\ pie: \left(\frac{\pi}{4}\right) * DAP^2 * (Ht) * ff$$

Dónde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.

Ht: Altura Total

ff: Factor Forma de 0,70.

Finalmente, no se observaron epífitas vasculares y no vasculares asociadas al árbol objeto de intervención, al igual que no se evidenciaron nidos, reptiles, ofidios o colmenas de abejas u otros insectos asociados a los individuos forestales evaluados.

2.3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Aplicación GEO TRACKER versión 5.3
Cámara Fotográfica/Video	Cámara principal de celular Galaxy A32 con aplicación Timestamp Camera
Cinta métrica	Cinta métrica flexible 10 m

Tabla 1. *Información Equipos de Medición.* **Fuente:** *Corporinoquia, 2024*

N° ÁRBOL	ID CAMPO	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
							LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	2A	Oiti	Moquilea tomentosa Benth.	Espacio público peatonal Carrera 24 No. 18-52, Barrio La Esperanza (Arauca -Arauca)	0.31	4	7°4'59.64"N	70°45'38.50"O
1A	2B				0.28	4		
2	3	Oiti	Moquilea tomentosa Benth.	Espacio público peatonal Carrera 24 No. 18-52, Barrio La Esperanza (Arauca -Arauca)	0.34	4	7°5'0.13"N	70°45'38.56"O
3	8	Almendro	Terminalia cattapa L.	Espacio público peatonal Carrera 24 No. 19- 23, Barrio La Esperanza (Arauca -Arauca)	0.26	6	7°5'20.16"N	70°45'37.90"O

2.4 Ubicación individuo arbóreo.

Tabla 2. *Inventario y ubicación de individuos arbóreos solicitados para aprovechamiento de árboles aislados.* **Fuente:** *Corporinoquia, 2024.*

Es de resaltar que los árboles evaluados prestan diversos servicios ecosistémicos, tales como regulación de la temperatura del aire, absorción de CO_2 que contribuye a la mitigación del cambio climático, producción de oxígeno, entro otros. Se recomienda su extracción de raíz, y respectivo remplazo por una especie nativa de porte medio, ornamental.



Imagen 1. *Ubicación general de los individuos arbóreos evaluados. Imagen tomada de Google Earth. Fecha de imagen: 14/04/2023.*

2.6. Valoración de orden histórico, cultural o paisajístico relacionada con la especie objeto de la solicitud

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
Oiti (Moquilea tomentosa Benth.)	Árbol perenne de tamaño mediano de la familia Chrysobalanaceae. Originaria de las selvas tropicales del este y el sur de Brasil; Moquilea tomentosa se adapta mejor a los climas tropicales.	El árbol evaluado es de carácter adulto, al parecer fue plantado en el sector alrededor de 20 años atrás, según verificación de imagen satelital tomada de Google Earth de fecha 16 de octubre de 2005.	Esta especie es común en los espacios públicos del municipio de Arauca donde brinda sus diferentes servicios ecosistemicos. Es apreciado culturalmente como árbol sombrío.	Se emplea como árbol ornamental y permanece frondoso durante todo el año, se puede emplear en barreras contra el ruido y contaminantes, se emplea en parques, glorietas, andenes. Sirve de alimento para la fauna.	Media
Almendro (Terminalia catappa L.)	El almendro es una especie introducida que pertenece a la familia Combretaceae, la cual se ha naturalizado ampliamente en el país, su frondoso follaje convierte esta especie en especial para sombra y ornato en arbolado urbano. Normalmente crece entre o y 1.500 m.s.n.m.	El árbol evaluado es de carácter adulto, al parecer fue plantado en el sector alrededor de 20 años atrás, según verificación de imagen satelital tomada de Google Earth de fecha 16 de octubre de 2005.	En el municipio de Arauca es común encontrar esta especie en espacios públicos, ya que es apreciada por la sombra que produce, función que actualmente cumple el árbol evaluado siendo su fruto consumido por la avifauna principalmente loros y guacamayas.	Esta especie se usa comúnmente como árbol ornamental en avenidas, parques, plazas o jardines. El almendro es una especie caducifolia, sus hojas grandes antes de desprenderse cambian de color rosado rojizo a amarillo parduzco.	Media

Tabla 3. Valoración de orden histórico, cultural y paisajístico de los individuos arbóreos objeto de intervención.
Fuente: Corporinoquia.

2.7. Verificación de condición de Amenaza

De acuerdo con la Resolución Nº 0126 del 06 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que las especies Oiti (Moquilea tomentosa Benth.) y Almendro (Terminalia catappa L.) NO se reportan en ninguna categoría de amenaza.

2.8. Verificación de la zonificación ambiental

De acuerdo con la revisión cartográfica urbana del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauca concertado ambientalmente con Corporinoquia y adoptado mediante Acuerdo Nº 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, el lugar en dónde se ubicaban los individuos arbóreos evaluados corresponde a una zona de uso múltiple, por lo tanto, no presentaba limitantes ambientales con áreas de protección.



Imagen 3. *Uso del suelo normativo donde se ubicaban los individuos objeto a intervención* ***Fuente:*** *PBOT Municipio de Arauca 2015, plano 02-PBOT-ARA-F-URB-USO-072015, Adaptado por el Autor.*

(...)" SIC para el texto

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar

el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

(...)" SIC para el texto.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, consistente en tala de tres (3) individuos arbóreos de las especies: dos (2) individuos arbóreos de la especie Oiti (*Moquilea tomentosa* Benth.) y un (1) individuo de la especie Almendro (*Terminalia cattapa* L.) por un volumen de 0.9 m^3 (cero coma nueve metros cúbicos), en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.24-0354 del 19 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, aprovechamiento forestal de árboles aislados autorizados en campo, consistente en la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Oiti (*Moquilea tomentosa* Benth.) y un (1) individuo de la especie Almendro (*Terminalia cattapa* L.) con un volumen de 0.9 m³ (cero coma nueve metros cúbicos) en la especie y sector establecido a continuación:

N° ÁRBOL	ID CAMPO	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	VOL (m³)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
								LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	2A	Oiti	*Moquilea tomentosa* Benth.	Espacio público peatonal Carrera 24 No. 18-52, Barrio La Esperanza (Arauca -Arauca)	0.31	4	0.21	7°4'59.64"N	70°45'38.50"O
1A	2B				0.28	4	0.17		
2	3	Oiti	*Moquilea tomentosa* Benth.	Espacio público peatonal Carrera 24 No. 18-52, Barrio La Esperanza (Arauca -Arauca)	0.34	4	0.26	7°5'0.13"N	70°45'38.56"O
3	8	Almendro	*Terminalia cattapa* L.	Espacio público peatonal Carrera 24 No. 19- 23, Barrio La Esperanza (Arauca -Arauca)	0.26	6	0.23	7°5'20.16"N	70°45'37.90"O

Tabla 4. Individuos arbóreos permitidos para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca. **Fuente:** Corporinoquia, 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal, será de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá informar por escrito con una antelación mínima de cinco (5) días a esta Autoridad Ambiental, sobre la fecha exacta del inicio de las actividades de aprovechamiento forestal y poda permitidas en el acto administrativo que otorgue el respectivo permiso.

PARÁGRAFO TERCERO: De igual forma una vez culminadas las actividades de tala, deberá reportar por escrito a esta Autoridad Ambiental la fecha de finalización.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación mínima de un (1) mes a la fecha de vencimiento de la vigencia del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución N.º 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, el Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de quince (15) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida compensatoria deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año, o como plazo máximo en el periodo de lluvias del año 2025; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Arauca identificado con el NIT. 800.102.504-0, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

OBLIGACIONES:

- *Únicamente se permite el aprovechamiento forestal de (2) árboles de la especie Oiti (Moquilea tomentosa Benth.) y un (1) árbol de la especie Almendro (Terminalia catappa L.) y bajo ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento o tratamiento de otras especies diferentes, ni superar el volumen por especie y total permitido.*

- *El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, y las personas naturales o jurídicas que contrate para ejecutar el proceso de tala serán responsables por los daños que se puedan presentar.*

- *Se deberá retirar los árboles de raíz, sin dejar tocones u obstáculos en el suelo, para los transeúntes; igualmente se deberá adecuar el área de espacio público peatonal con el objeto de que cumpla su función y servicio a los ciudadanos. Se recomienda remplazo de los árboles por especies nativas de porte medio, ornamental y sombrío.*

- *Los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento del árbol autorizado se podrán destinar para uso propio de El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones o Juntas de Acción Comunal, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m^3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.*

- *En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible – MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.*

- *El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, en un término no mayor a seis (6) meses de notificado y ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá presentar evidencia escrita y gráfica de las actividades ejecutadas en el aprovechamiento forestal viabilizado en campo el día 1 de noviembre de 2024.*

- *La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de aprovechamiento forestal y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.*

- *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en la actividad de poda permitida al MUNICIPIO DE ARAUCA dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024 o a la norma que la modifique o sustituya.*

- *El presente concepto técnico se incluye en el expediente de trámite N° 700.29.1.24-0005 para el respectivo proceso de control y seguimiento, teniendo en cuenta que los tres (3) individuos de las especies Oiti (Moquilea tomentosa Benth.) y Almendro (Terminalia catappa L.) hacían parte del inventario forestal autorizado para poda en la Resolución No. 700.36.24.0043 de fecha 21 de mayo de 2024 emitida por Corporinoquia "Por la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones" para llevar a cabo el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO DE LOS EJES DE MOVILIDAD EN LA CARRERA 24 Y CALLE 20 EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".*

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico N°. 700.8.2.24-0354 del 19 de diciembre de 2024, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, que la presente autorización únicamente autoriza la tala de las especies y cantidades

relacionadas en el presente acto administrativo, cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÌCULO SEXTO: Inclúyase el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0354 del 19 de diciembre de 2024, en el expediente de trámite N° 700.29.1.24-0005 para el respectivo proceso de control y seguimiento, teniendo en cuenta que los tres (3) individuos de las especies Oiti (Moquilea tomentosa Benth.) y Almendro (Terminalia catappa L.) hacían parte del inventario forestal autorizado para poda en la Resolución N°. 700.36.24.0043 de fecha 21 de mayo de 2024 emitida por Corporinoquia *"Por la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones"* para llevar a cabo el proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO DE LOS EJES DE MOVILIDAD EN LA CARRERA 24 Y CALLE 20 EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con NIT. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.504-0, electrónicamente, conforme la autorización de medios electrónicos, radicada bajo el N° interno AR.2024-01309 del 06 de junio de 2024, E-mail: notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co y/o alcalde@arauca-arauca.gov.co o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
C.P.S: 120.12.13.25-096
Profesional de Apoyo.